

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.13/2022

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/061/2022 Y TJA/SS/REV/062/2022 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/104/2017.

ACTOR: -----



AUTORIDADES DEMANDADAS: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TJA/SS/REV/061/2022 y TJA/SS/REV/062/2022 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los representantes autorizados de las autoridades demandadas y la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, recibido el treinta del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "...La resolución administrativa derivada del Procedimiento Administrativo número SSPyPC/CHJ/058/2015, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida por los CC. -----, Consejeros, Presidente y Consejeros Representantes de las Unidades Operativas de la Policía Estatal y Secretario de Acuerdos, mediante el cual resolvieron lo siguiente:

PRIMERO: Este Consejo determina que el Policía Estatal José Ángel Martínez Mata, es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones I y II del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en términos del cuatro considerando de esta resolución; imponiéndose la sanción administrativa de remoción del cargo. **SEGUNDO.-** En términos del artículos 135 de la materia, gírese atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, al Titular de la Directora General de Desarrollo Humano y al encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de esta Institución para los efectos legales a que haya lugar.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/104/2017 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escritos de nueve y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dieron contestación a la demanda.

3. Por escrito de cuatro de junio de dos mil diecinueve, el actor amplió su escrito de demanda, en el que señaló como actos impugnados los siguientes: “A). El mismo acto impugnado que hice valer en mi escrito inicial de demanda presentada con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. B). La cédula de notificación fijado en el estrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, fijada a las trece horas que indebidamente llevó a cabo el Actuario del Consejo de Honor de Justicia de la Policía Estatal, **notificó y anexó la resolución definitiva de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete,** dictada por el **Pleno del Consejo de Honor de Justicia de la Policía Estatal, en el procedimiento administrativo disciplinario, SSP/CHJ/058/2015,** en que se determinó que el policía estatal -----, es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones del artículo 132 de

la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, imponiéndosele **sanción administrativa de remoción del cargo**. C). La razón de fijación de la cedula de notificación llevada a cabo en Chilpancingo Guerrero, a las trece horas del día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Actuario del Consejo de Honor de Justicia de la Policía Estatal, habilitado como notificador del mismo Consejo en el auto de vinculación de procedimiento de trece de abril de dos mil diecisiete. D). El oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/1022/2017, de fecha 20 de febrero de 2017, emitido por el C. -----, Subsecretario de Administración y Desarrollo Humano, dirigido al LIC. -----, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SEFINA, en el cual le solicita la suspensión definitiva pagos de salario y demás prestaciones del C. -----.

4. Seguida que fue la secuela procesal el dieciséis de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual sobreseyó el juicio respecto de la autoridad codemandada Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE GUERRERO, pague al actor la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.

6. Inconformes con la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veinte, la parte actora y autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia, interpusieron recursos de revisión ante la propia Sala Regional haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvieron por interpuestos los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificados de procedentes los recursos de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tocas TJA/SS/REV/061/2022 y TJA/SS/REV/062/2022, se decretó

su acumulación y se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada ponente para estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 901 a 930 del expediente TJA/SRCH/104/2017, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se emitió la resolución en la que se sobreseyó el juicio respecto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora y autoridad demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentados con fecha catorce y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 168 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión hechos valer por la parte actora y autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 931 y 934 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora y autoridad recurrente, con fechas siete y diez de junio de dos mil veintiuno, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del ocho al catorce y del once al diecisiete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados con fechas catorce y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en los tocas correspondientes; resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

TJA/SS/REV/061/2022

PRIMERO.- La sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 78 fracción V de dicha codificación.

Para tal efecto, debe atenderse al contenido de los artículos 78 fracción VII, XI, 136 y 137 fracciones I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763.

Lo anterior, ya que los agravios que pretende hacer valer el actor, ya fueron motivo de estudio al momento de resolver el recurso de reconsideración, interpuesto por el actor, de ahí que se actualiza la causal de improcedencia antes citada.

SEGUNDO.- Respecto a lo expuesto por la H. Sala de origen que mi representada al momento de resolver la causal de remoción principal para dar de baja al actor fue la contenida en la fracción VI del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública, es totalmente falso ya que este órgano colegiado al momento de emitir la resolución de catorce de febrero de dos mil diecinueve, confirmada el veintisiete de mayo de esa misma anualidad, hizo un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los medios de prueba existentes dentro del procedimiento disciplinario, así como de las declaraciones de los testigos de cargo que levantaron el acta administrativa de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, la declaración del actor ante este Consejo, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, **en la cual acepto el haber tomado bebidas embriagantes estando de servicio, lo que generó un grave perjuicio al servicio que tenía encomendado**, de igual forma hizo un análisis de cada uno de los principios rectores que rigen el actuar de los elementos policiales, por lo que mi representada al momento de resolver determinó que el C. Ricardo García Sánchez, era responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones III y VI del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, resolución que le fue confirmada mediante la diversa de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo cual es procedente revocar la sentencia recurrida, en razón de que la Sala responsable contravino lo que dispuesto por el numeral 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, ya que al momento de resolver no valoró lo que hizo valer mi representada al momento de contestar la demanda interpuesta por el actor, así como la documental pública consistente en el expediente disciplinario número SSP/CHJ/038/2018, por lo cual la resolución recurrida contraviene establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, que obliga a las Salas del Tribunal Administrativo a fundar en derecho los fallos, atendiendo a los principios de **legalidad y seguridad jurídica**.

El artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece:

Artículo 136. *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

TJA/SS/REV/062/2022

UNICO.- Me causa agravios la sentencia definitiva de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte), específicamente en su considerando tercero, concatenados con los puntos resolutiveos primero y segundo, por las siguientes razones:

En primer lugar la sentencia que por esta vía se combate es notoriamente incongruente y carente en absoluto de los requisitos de fundamentación y motivación, que establece el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además la Sala Regional Chilpancingo, al dictar la sentencia de mérito, viola en perjuicio de mi representado, los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, porque desatiende por completo el principio de la tutela judicial, prevista en el artículo 17 de nuestra carta magna además de que no respeto el principio de exhaustividad previsto en el numeral 129 del ordenamiento legal, administrativo, situación que deja en completo estado de indefensión a mi representado.

Por otro lado cabe mencionar que en el considerando tercero de la resolución de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte) causa agravio a mi representado, en razón de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, determina de muto propio decretar las causales de improcedencia y sobreseimiento en el juicio de nulidad promovido por el actor -----, al considerar que se actualizan las hipótesis previstas por los artículos 59 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, porque a su criterio la autoridad demandada **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra en el juicio natural de forma similar, señalo que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecida en los artículos 74 fracciones VII y XIV y 75 fracciones II, IV, V y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en razón de que a decir de la autoridad responsable la autoridad emplazada refirió al contestar la demanda en el juicio natural que no existe el acto impugnado por la parte actora, pues no emitió el acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en el expediente administrativo número SSPyPC/CHJ/058/2015, por lo que no es autoridad ordenadora o ejecutora.

Circunstancia que el Juzgador primario determina operante las causales hechas valer por la autoridad demandada de referencia, sin embargo la autoridad responsable dejo de observar indebidamente que el procedimiento administrativo interno número SSPyPC/CHJ/058/2015 que se derivó del inicio de la investigación administrativa INV/240/2014, acumulado al INV/220/2014 en contra del actor -----, quejoso en el presente recurso de revisión, por la supuesta falta al servicio sin causa justificada por más de tres días a partir del día 21 (veintiuno), al 24 (veinticuatro) de septiembre del año 2014 (dos mil catorce), con las cuales vincularon a proceso a la parte actora ----- por el acta administrativa de fecha 28 (veintiocho) de septiembre del año 2014 (dos mil catorce) realizada por el Coordinador Operativo de la Policía Estatal de la Coordinación Sierra y que concluyo con una resolución administrativa de fecha 24 (veinticuatro) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete) dictada por el Consejo de

Honor y Justicia de la Policía Estatal circunstancia que concluyo con la sanción administrativa de la remoción del cargo del actor como Policía Estatal, por consecuencia jurídica el juzgador primario decreta el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada **Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, no obstante que dicha autoridad emitió el acto que causa daños y perjuicio, porque como puede observar la autoridad demandada antes mencionada fue a quien le toca hacer efectiva la suspensión definitiva de pago de salarios y demás prestaciones, no obstante que no hay dictado la resolución, sin embargo si emitió actos que acusan daños y perjuicios al actor.

En razón de que así fue ordenado mediante oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/1022/2017, de fecha 20 (veinte) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), signado por Subsecretario de Administración Apoyo, Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mediante el cual se ordena la suspensión definitiva del pago de salarios y demás prestaciones motivada de la baja del actor -----.

Por otro lado y a juicio del suscrito respecto de la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración considero que es inoperantes la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la Sala Regional Instructora, en virtud de que aun y cuando dicha autoridad no haya emitido la resolución impugnada, se observa que por las atribuciones contenidas en los artículos 8 fracción II y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas vigente al momento de los hechos, le corresponde controlar la pagaduría, movimiento y bajas del personal de las dependencias del Gobierno del Estado, incluyendo al Personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por lo tanto, le correspondió ejecutar salarialmente la separación del actor destituido y en caso de obtener sentencia favorable, será el encargado de realizar el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que corresponda, derivado de ello, se puede concluir que la actuación de la mencionada autoridad demandada encuadra en la hipótesis del artículo 42, fracción II inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como autoridad ejecutora del acto impugnado del presente juicio, en consecuencia, no se acredita la causal de sobreseimiento del juicio.

Por lo que solicito a la Sala Superior proceda a revocar la sentencia recurrida en virtud de que lo anterior se expuso de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva los agravios del cual me duelo y que afecta directamente a los derechos fundamentales del actor del juicio natural y por ende lo deja en completo estado de indefensión, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, violó con ello los artículos, 1 párrafo primero, segundo y tercero, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal; 26, 62, fracciones I y II, y 63, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

IV. En sus agravios la representante autorizada de la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, argumenta que la sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque contrario a lo sustentado por la Sala Regional, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que debe atenderse al contenido de los artículos 78 fracciones VIII y XI, 136 y 137 del ordenamiento legal antes citado, ya que los agravios que pretende hacer valer el actor ya fueron motivo de estudio al momento de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el actor.

Que es falso lo que sostiene la Sala de origen, en el sentido de que en el momento de resolver la causal de remoción para dar de baja al actor, se aplicó la contenida en la fracción VI del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública.

Que al momento de emitir la resolución de catorce de febrero de dos mil diecinueve, confirmada el veintisiete de mayo de la misma anualidad, ese órgano colegiado hizo un estudio de todos y cada una los medios de prueba existentes dentro del procedimiento disciplinario, así como de las declaraciones de los testigos de cargo y del actor, en la cual acepta haber tomado bebidas embriagantes estando de servicio, lo cual genera un grave perjuicio al servicio que tenía encomendado, por lo que al momento de resolver en definitiva, su representada determinó que -----, era responsable de infringir con su conducta, lo establecido en las fracciones III y VI del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Los motivos de inconformidad deducidos en concepto de agravios por la representante autorizada de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala revisora devienen inatendibles, porque por una parte resultan ineficaces porque no combaten todas las consideraciones que orientan el sentido de la resolución cuestionada, y por otra imprecisos e incongruentes al argumentar cuestiones que no tiene relación con la litis planteada en el juicio ni con los fundamentos y motivos de la sentencia definitiva en revisión.

Como se advierte de la sentencia recurrida, en el considerando TERCERO, el Magistrado de la Sala Regional primaria hizo el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocados por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, referentes a que procede el sobreseimiento del juicio por consentimiento expreso o tácito de los actos impugnados, la cual fue desestimada por la Sala Regional primaria, con el argumento de que dicha cuestión fue analizada por la Sala Superior de este Tribunal en sentencia de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dictada en el toca TJA/SS/564/2018.

Como consecuencia, al desestimar por improcedente la causa de sobreseimiento antes referida, el Magistrado de la Sala Regional entró al estudio de fondo de la cuestión planteada en el juicio, y al hacer el análisis del segundo concepto de nulidad en el considerando SÉPTIMO, determinó que se actualiza la causa de nulidad e invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, bajo el argumento de que la autoridad demandada violó en perjuicio de la parte actora el derecho de audiencia y debido proceso contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida notificación de los autos de vinculación al procedimiento de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, y el de diferimiento de audiencia de Ley de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictados en el procedimiento administrativo disciplinario número SSP/CHJ/058/2015, instruido por el Consejo de Honor y Justicia, derivado de los procedimientos administrativos de investigación números INV/220/2014 e INV/240/2014.

Sin embargo, las consideraciones y fundamentos legales en que se apoyó el juzgador primario para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, no fueron cuestionados por la revisionista en el recurso de revisión en estudio, lo cual es evidente porque los motivos de inconformidad del recurso de referencia, se ocupan únicamente de las causas de improcedencia y sobreseimiento; que su representada hizo un estudio pormenorizado de los medios de prueba, así como de la declaración de los testigos de cargo que levantaron el acta administrativa del veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, la declaración del actor ante el Consejo de Honor y Justicia, en la que aceptó haber ingerido bebidas embriagantes estando de servicio, lo que genera un grave perjuicio al servicio que tenía encomendada, por lo que al momento de resolver determinó que ----- es

responsable de haber infringido con su conducta, lo establecido en las fracciones III y VI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, los agravios deducidos por la representante autorizada de la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, no satisfacen los mínimos requisitos previstos por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el que se establece que el recurrente debe combatir cada uno de los puntos de la resolución que en su concepto le causen agravios, señalando las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, tomando en cuenta que el recurso de revisión se rige por el principio de estricto derecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial identificado con el registro digital número 2010038, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la

confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Por su parte, el representante autorizado de la parte actora esencialmente argumenta que la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veinte, es carente de los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que viola en perjuicio de su representado los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que desatiende por completo el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Carta Magna.

Que no respetó el principio de exhaustividad previsto en el artículo 129 del Código de la materia.

Que decretó el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, sin tomar en cuenta que dicha autoridad fue quien hizo efectiva la suspensión definitiva de pago de salarios y demás prestaciones, en razón de que así fue ordenado mediante oficio número

SAATyDH/DGDH/SPA/1022/2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de la parte actora, a juicio de esta Sala Superior devienen esencialmente fundados y operantes para modificar la sentencia definitiva recurrida en relación con el sobreseimiento del juicio, decretado respecto de la autoridad codemandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Lo anterior es así, en razón de que el Magistrado de la Sala Regional primaria, indebidamente decretó el sobreseimiento del juicio respecto de la autoridad codemandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, bajo el ilegal argumento de que la citada autoridad no dictó ni ejecutó el acto impugnado.

Determinación que a juicio de esta Sala revisora resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud que no es congruente con las constancias de autos.

Como se advierte, a foja 147 del expediente principal corre agregado el oficio SAATyDH/DGH/SPA/1022/2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita al Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la suspensión definitiva de pago de salarios y demás prestaciones de -----, con categoría de Policía Estatal y número de empleado 355628, en cumplimiento a la resolución administrativa de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, que constituye el acto impugnado en el juicio natural.

De lo antes precisado, se advierte que a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, le resulta el carácter de autoridad demandada en su modalidad de ejecutora de la resolución impugnada, como lo establece el segundo supuesto artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

De ahí que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, interviene en la ejecución de la resolución impugnada, mediante la suspensión definitiva de los salarios del actor, al tener bajo su responsabilidad el pago de los mismos, como se acredita con los recibos de pago número 6041586, 6055906, 507764, 5112376, 6063750 y 6626078, expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en favor del actor por concepto de pago de salarios como policía adscrito a la Dirección General Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, documentos que obran a fojas de la 38 a 41 del expediente principal y a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En consecuencia, es ilegal el sobreseimiento del juicio decretado por el juzgador primario respecto de la autoridad codemandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al encontrarse plenamente acreditada la participación de dicha autoridad en la ejecución de la resolución impugnada.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios del recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y esencialmente fundados los agravios expresados por la parte actora, procede modificar la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente TCA/SRCH/104/2017, en el sentido de revocar el sobreseimiento del juicio con respecto a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, confirmándose en sus términos la declaratoria de nulidad del acto impugnado.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/061/2022.

SEGUNDO. Resultan esencialmente fundados y en consecuencia operantes los agravios expresados por el representante autorizado de la parte actora del juicio, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/062/2022, en consecuencia.

TERCERO. Se confirma la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/104/2017, modificándose el efecto de la misma, en los términos establecidos en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA y LIC. IGNACIO JAVIER MURGUÍA GUTIERREZ, Magistrado de la Sala Regional de Tlapa, habilitado para integrar pleno en sustitución del Magistrado DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, por acuerdo de sesión ordinaria de pleno de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el

Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. IGNACIO JAVIER MURGUÍA GUTIERRÉZ.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMEROS: TJA/SS/REV/061/2022 Y
TJA/SS/REV/062/2022 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/104/2017.